

2

Dirección de
Investigación

Instituto de
Formación
Profesional

Colección
Investigación Ministerial

20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes



Vanguardia en
Ciencias Penales

Alicia Azzolini Bincaz / Alejandro Rojas Pruneda

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes



Primera edición, agosto de 2009

© Alicia Azzolini Bincaz
© Alejandro Rojas Pruneda

Armando Téllez Reyes
Av. Jardín N° 592, Col. Euzkadí, C.P. 02660
Del. Azcapotzalco, México D.F.
ubijus@gmail.com
(0155) 55564511
(0155) 53566888

ISBN: 978-607-00-1587-8

Diseño de Portada: Erika Liliانا Alarcón Maldonado

Dirección de Arte y Diseño:
ROLANDO L. BARTOLO MESÍAS

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

2009

DIRECTORIO EDITORIAL

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

DR. MIGUEL ONTIVEROS ALONSO
Director General del Instituto de Formación Profesional

LIC. GABRIELA GUTIÉRREZ RUZ
Directora Ejecutiva de Profesionalización y Desarrollo del Servicio
Público de Carrera del Instituto de Formación Profesional

LIC. FRANCISCO ROMÁN PÉREZ SOLÍS
Director Ejecutivo de Formación, Docencia y Control Interno
del Instituto de Formación Profesional

MTRO. GERARDO FLORES ARNAUD
Director de Desarrollo Profesional y Coordinación Interinstitucional

MTRO. LUIS AZAOLA CALDERÓN
Coordinador de Investigación del Instituto de Formación Profesional

Índice

1. Modelos de justicia para adolescentes (Modelo Tutelar)	7
2. Modelos de justicia para adolescentes (Modelo Garantista).....	8
3. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.....	9
4. Autoridades que intervienen en la aplicación de la ley	10
5. Validez personal (edad penal).....	11
6. Presunción de minoría de edad	12
7. Presunción de inimputabilidad de los menores de 12 años.....	13
8. Principios básicos aplicables a la justicia para adolescentes (Principios sustantivos)	14
9. Principios básicos aplicables a la justicia para adolescentes (Principios procesales)	15
10. Delitos graves.....	16
11. Conciliación	17
12. Acción de Remisión.....	18
13. Proceso oral	19
14. Proceso escrito.....	20
15. Valoración de las pruebas	21
16. Medidas Cautelares	22
17. Determinación de la medida aplicable	23
18. Medidas aplicables.....	24
19. Recursos	25
20. Prescripción	26
Bibliografía.....	27

Editor Responsable:
Miguel Ontiveros Alonso

Instituto de Formación Profesional
4ª y 5ª Cerrada de Av. Jardín sin número, Col. Ampliación
Cosmopolita, Del. Azcapotzalco, México D.F.
www.ifp.pgjdf.gob.mx
ifp@pgjdf.gob.mx
(0155) 5345-5900

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Calle General Gabriel Hernández N° 56, Col. Doctores,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F.



Modelos de justicia para adolescentes (Modelo Tutelar)

La justicia para adolescentes tiene como antecedente el Tribunal de Chicago de 1899, que nace a instancias de movimientos humanistas norteamericanos para atender a un fenómeno que se había incrementado en las grandes ciudades americanas, el de la llamada "delincuencia juvenil". A partir de ese momento se diseñaron diversos modelos para abordar esta problemática, en particular destacan dos: el Modelo Tutelar y el Modelo Garantista.

MODELO TUTELAR (SITUACIÓN IRREGULAR): El concepto de delincuencia juvenil acuñado por la sociología norteamericana del siglo XIX tuvo alcances muy vagos en el marco de la llamada "doctrina de la situación irregular". El delincuente juvenil estaba definido más por sus rasgos de personalidad que por sus conductas, ya que así era considerado todo aquel que realizara conductas previstas en el código penal o faltas administrativas, o incluso aquel que representara un peligro para sí mismo o para la sociedad. Sus rasgos característicos fueron:

- Ausencia de distinción entre la persona menor de edad que había realizado una conducta delictiva de aquella que había cometido una infracción administrativa o que sólo se encontraba en situación de riesgo
- Privación de la libertad sin proceso, garantías y un tiempo definido de duración.
- Elección de la clase y duración de la medida según la necesidad del tratamiento del menor.
- Investigación de la personalidad con ayuda de expertos.
- Medidas privativas de la libertad temporalmente indeterminadas.
- Determinación del momento de la puesta en libertad por expertos sin status judicial.
- Tratamiento predelictual
- Medidas privativas de la libertad para conductas desviadas.
- Rechazo de garantías procesales porque el tratamiento es en beneficio del afectado.

Modelos de justicia para adolescentes (Modelo Garantista)

MODELO GARANTISTA (PROTECCIÓN INTEGRAL): Con el término "doctrina de la protección integral" se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia entre los que destacan cuatro instrumentos básicos: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad). No cabe duda que entre todos ellos la Convención es la que condensa el espíritu del nuevo paradigma, razón por la cual su entrada en vigor significó un parteaguas en el tratamiento a la infancia a nivel internacional. El nuevo paradigma modifica sustancialmente la forma y el modo de abordar la problemática de los menores en conflicto con la ley penal. Se deja de lado la ficción de la inimputabilidad penal de las personas menores de edad, propia de la doctrina de la situación irregular, para construir un modelo en el que los adolescentes son responsables de sus actos, aunque en forma diferenciada, con respuestas menos drásticas que las aplicadas a los adultos. Este modelo de responsabilidad, también llamado garantista, parte de los siguientes principios:

- El adolescente es considerado como sujeto de derecho, a diferencia del modelo tutelar que lo consideraba como objeto de derecho.
- Los adolescentes no son considerados como psicológicamente débiles.
- Plena distinción entre la persona menor autor de una infracción (menor delincuente) y los otros supuestos (menor abandonado, maltratado...).
- Limitación al mínimo indispensable de la intervención de la justicia.
- Especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil.
- La privación de la libertad del adolescente es un recurso de *ultima ratio*.
- Instauración de respuestas penales alternativas.
- Garantía y reconocimiento de derechos a lo largo de todo el procedimiento.
- Proporcionalidad de las medidas.
- Mayor atención a la víctima (medidas alternativas para la solución del conflicto).

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se enmarca en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 12 de marzo del 2006. El texto constitucional dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. Este sistema, sigue diciendo el texto constitucional, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes debe garantizarles los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El texto constitucional diseña un sistema de justicia para adolescentes apegado al modelo garantista.

El 14 de noviembre del 2007 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que entró en vigor en el Distrito Federal el 6 de octubre de 2008, según la *vacatio legis* prevista en los artículos transitorios de la propia ley. Esta ley pretende instrumentar en el Distrito Federal el modelo de justicia para adolescentes diseñado en la Constitución.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé en el artículo 1º que la ley tiene por objeto establecer en la capital de la República el sistema integral de justicia para adolescentes diseñado en la Constitución. Este sistema tiene por objeto lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Autoridades que intervienen en la aplicación de la ley

A lo largo de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se pueden identificar las autoridades que intervienen en la aplicación de la ley. Sin embargo, éstas son enunciadas principalmente en los artículos 2º y 12º, en los que se describen y definen a las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes. Éstas son: I.- Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes; II. Defensor de Oficio. Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (Esta autoridad actúa como parte dentro del procedimiento penal, incluida en la fase de aplicación de medidas y seguimiento); III. Juez. Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; IV. Magistrado. Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, V. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Éste actúa como autoridad dentro de la etapa de averiguación previa y como parte durante el proceso penal)

De lo anterior se advierte que las autoridades antes señaladas se encuentran principalmente dentro de las áreas de: a) procuración de justicia b) administración de justicia y c) ejecución de las medidas. Sin embargo, a diferencia del régimen tutelar que existía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ahora se requiere que dichas autoridades estén especializadas. Dicho requisito no sólo se cubre con el hecho de estar adscritos a un área especializada o bien con dedicarse a un sólo tema, se requiere que éstas tengan una preparación académica especializada en el sistema de justicia para adolescentes.

Es importante destacar que existen algunos sujetos que intervienen en el sistema cuya especialización no se exige. Tal es el caso de los defensores particulares, quienes no requieren de conocimientos especiales para asumir su cargo durante el procedimiento penal.

Validez personal (edad penal)

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su artículo 1º que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Sin embargo, con anterioridad a la reforma del artículo 18 constitucional de 2006, la edad para ser considerado responsable en el ámbito del derecho penal de adultos no era uniforme en todo el país. Así, por ejemplo, en Guanajuato la edad penal era a los dieciséis años, en Tabasco a los diecisiete y en el Distrito Federal y en el ámbito federal a los dieciocho años. Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000) prevé en el artículo 2º que se consideran niñas y niños las personas hasta los doce años y adolescentes a las que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.

Al entrar en vigor la reforma constitucional en materia de adolescentes en marzo de 2006, la edad para el derecho penal de adultos se uniformó en todo el país a los dieciocho años cumplidos y la edad mínima para ingresar al sistema integral para adolescentes se fijó a los doce años. La delimitación de la edad entró en vigor desde la vigencia misma de la reforma, aunque todavía no se hubiera instrumentado el sistema integral. Esta interpretación fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada publicada en octubre de 2006.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se aplica a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho al momento de realizar una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal. La ley toma en cuenta la edad al momento de la realización del hecho, por lo que serán juzgados como adolescentes aquellas personas que en el transcurso del proceso o durante la ejecución de la medida impuesta cumplan dieciocho años. Asimismo, se aplicará a aquellas personas que hayan sido acusadas después de cumplir dieciocho años por hechos cometidos cuando eran adolescentes (artículos 3º y 4º de la LJA-DF). La Ley es enfática al señalar que ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicará sanciones previstas por las leyes penales para adultos.

Presunción de minoría de edad

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal existen distintas respuestas hacia las personas menores de edad que cometen conductas tipificadas como delitos. Cuando los adolescentes tienen entre 12 y menos de 14 años no pueden ser sujetos a una medida de internamiento. Lo anterior, aun y cuando la conducta cometida sea calificada como grave. Por otro lado, cuando los adolescentes tienen entre 14 y menos de 18 años de edad, sólo por conductas tipificadas como graves pueden ser sujetos a alguna medida de internamiento, es decir, en caso de conductas no calificadas como graves no es posible dictar una medida que afecte su libertad personal.

Ante ello, la Ley no sólo prevé en su artículo 7º, en caso de duda, la presunción de minoría de edad a favor del adolescente sino que, además, establece la presunción a favor de éste de pertenecer al grupo más benéfico. Así, si se tiene duda sobre si una persona tiene o no menos de 18 años se presumirá adolescente y si se tiene duda sobre si el adolescente tiene o no menos de 12 años, o bien, menos de 14 años se presumirá que es menor a esas edades.

En México no existen medios de identificación oficiales con fotografía para personas menores de edad, tal como sí ocurre en otros países. Aquí únicamente contamos para la identificación de personas menores de edad con las actas de nacimiento (mismas que carecen de fotografía y que por ende no son del todo eficaces para una adecuada identificación) y con dictámenes médicos realizados por peritos. El artículo 3º de la Ley establece que la edad del adolescente se comprobará en primer término, con el acta de nacimiento respectiva y, a falta de ésta con un dictamen médico emitido por médico legista en la etapa de averiguación previa, y ante el órgano jurisdiccional se requerirá un dictamen emitido por dos peritos médicos que designe la autoridad competente.

Presunción de inimputabilidad de los menores de 12 años

El constituyente ha establecido una presunción *iures et de iure* (de pleno derecho) respecto de la inimputabilidad de los menores de 12 años al decretar que los niños y las niñas de esa edad quedan fuera del sistema integral de justicia para adolescentes.

En caso de que una persona menor de 12 años realice una conducta tipificada en la ley como delito no debe iniciarse averiguación previa, y de haberse iniciado porque se desconocía la edad del sujeto activo y no había indicios de que fuera una niña o un niño, entonces debe determinarse el no ejercicio de la acción penal ya que el niño menor de 12 años no entra en el ámbito de validez personal de la norma. El Acuerdo A/01/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal ya establecía que no debía iniciarse averiguación previa en contra de persona menor de once años, que era la edad mínima prevista en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. El acuerdo dice que, en su caso, se iniciará un acta especial y se procurará evitar la comparecencia de la niña o niño, la cual sólo tendrá lugar cuando sea indispensable para investigar los hechos.

El artículo 5º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, sólo serán sujetos de "rehabilitación y asistencia social" por las instancias especializadas del Distrito Federal. En caso que el Ministerio Público que haya iniciado la investigación se percate de que la persona es menor de doce años, la ley le ordena dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal (DIF), para que se tramite la asistencia social en beneficio de la "rehabilitación de la niña o niño involucrado y, en su caso, de su familia. Pero el tratamiento no puede ser impuesto de forma obligatoria, sino que debe respetarse el ámbito de libertad de los involucrados.

Principios básicos aplicables a la justicia para adolescentes (principios sustantivos)

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece en el artículo 10, algunos principios tanto sustantivos como procesales acordes con las exigencias plasmadas en los instrumentos internacionales. Por cuanto hace a los primeros, tenemos los siguientes:

Interés superior del adolescente: Se deben de valorar las repercusiones sobre los adolescentes en la determinación de cualquier medida que se les vaya a imponer y decidir siempre que sea más conveniente para ellos.

Subsidiariedad: El sistema de justicia para adolescentes es de *ultima ratio*, debiendo existir un sistema preventivo no penal. Deben existir políticas públicas dirigidas a prevenir la comisión de conductas penales por adolescentes.

Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías: A los adolescentes debe reconocérseles todos los derechos y garantías vigentes para los adultos además de aquellos que gocen por su situación específica.

Especialidad: En la justicia para adolescentes deben intervenir autoridades especializadas en la materia.

Transversalidad: La interpretación y aplicación de la ley debe tomar en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujeto de diversas identidades, atraviesan en su caso al adolescente, como, por ejemplo, ser indígena, mujer, discapacitado o cualquier otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema de justicia para adolescentes en cualquiera de sus fases.

Estos principios pueden ser encontrados en los artículos 2, 3, 30, y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículos 4, 16, 45 incisos D, E y H, y 46 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 11 fracciones VI, XIII y XIV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Principios básicos aplicables a la justicia para adolescentes (principios procesales)

Por cuanto hace a los principios procesales tenemos los siguientes:

Presunción de inocencia: El adolescente se presume inocente del delito que se le imputa mientras no se demuestre su culpabilidad.

Mínima intervención: En la medida de lo posible debe evitarse la intervención judicial en la solución de conflictos en los que un adolescente sea probable responsable.

Celeridad procesal y flexibilidad: Deben existir procedimientos orales y expeditos para los adolescentes y deben imponerse criterios de aplicación e interpretación flexibles para procurar el interés superior del adolescente y de la víctima.

Proporcionalidad y racionalidad de la medida: Las medidas aplicables deben ser proporcionales a la gravedad del ilícito y a la edad del adolescente y adecuadas para alcanzar la finalidad de la reintegración social y familiar, brindándole una experiencia de legalidad.

Concentración de actuaciones: Las actuaciones procesales deben llevarse a cabo en una sola audiencia que sólo en casos excepcionales podrá ser diferida.

Contradicción: La información ofrecida por una de las partes debe poder ser controvertida por la otra. Las actuaciones procesales deberán llevarse a cabo en presencia del adolescente y de su defensor.

Continuidad: Las probanzas admitidas en juicio se deben de desahogar en una sola audiencia. Sólo se puede diferir por causas excepcionales.

Inmediación procesal: El juez debe presenciar y dirigir de manera personal todas las diligencias y actuaciones que se practiquen durante el proceso

Estos principios pueden ser encontrados en los artículos 40.2 inc. b fracción i, 40.2 inc. b fracción iii, 40.2 frac iv, 40.3 inc.b, y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artículo 7 de las Reglas de Beijing; Artículos 45.G, 46 A, 46. B, 46. E de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los artículos 11 fracción X, 19, 31 y 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Delitos graves

Un nuevo tratamiento en materia de adolescentes en justicia penal implicaba forzosamente replantear la fórmula de los delitos graves. Aquella planteada en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal era sin duda insostenible en una ley que pretendía dejar a un lado el sistema tutelar para adoptar uno de responsabilidad o garantista. Para ello, se crearon dos artículos que marcan las directrices para considerar una conducta tipificada como grave. Por un lado, el artículo 30 y por el otro, el segundo párrafo del artículo 35, ambos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En el artículo 30, el legislador estableció un catálogo de conductas tipificadas como graves. Dicho catálogo, sin duda mejorable, constituye un avance en el sistema de justicia para adolescentes ya que se hizo un esfuerzo por eliminar conductas que en el sistema para adultos sí son graves. Un ejemplo de ello fue el robo a transeúnte sin violencia. Dentro de los delitos que se consideran como graves de conformidad con dicho precepto se encuentran: a) Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138; b) Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138; c) Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166; d) Tráfico de menores, previsto en el artículo 169; e) Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172; f) Violación, previsto en los artículos 174 y 175; g) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184; h) Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y, i) Asociación Delictuosa, previsto en el artículo 253. Todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otro lado, el artículo 35, en su segundo párrafo, establece que si en la legislación para adultos un delito no es grave, dicha conducta tampoco lo será en materia para adolescentes, aún y cuando dicho delito sea considerado como grave en el multicitado artículo 30.

Conciliación

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes deberán observarse formas alternativas de justicia, siempre que resulte procedente.

Son formas alternativas de justicia la mediación, la conciliación y el arbitraje, entre otras. La mediación es una forma de resolver conflictos entre dos o más personas con la ayuda de una tercera persona imparcial, el mediador. El mediador no es un juez ni un árbitro, no impone soluciones y no opina sobre quién tiene la verdad. La conciliación es un mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez (o del Ministerio Público), quien actúa como tercero imparcial y procura avenir los intereses de las partes. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible difieren su solución a un árbitro o tribunal arbitral, el cual está investido de la facultad de pronunciar una solución denominada laudo arbitral.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé como único mecanismo de justicia alternativa a la conciliación, mecanismo más formal y que propicia soluciones más cercanas a la legalidad que la mediación. El artículo 40 de la LJADF dice que "La conciliación es un procedimiento de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial..." La conciliación procede en todos los casos de delito no grave, lo que significa un campo mucho más amplio de aplicación que en la justicia de adultos, en la que se limita a los delitos perseguibles por querrela. La ley propicia la conciliación desde la averiguación previa, pero exige la reparación del daño y que el juez fije un proceso de rehabilitación. Este último requisito parece incompatible con la conciliación durante la averiguación, ya que obligaría a remitir la causa al juez, lo que contraría el principio de mínima intervención. Además, la ley prevé que en la diligencia de conciliación el adolescente debe ser asistido por el defensor y la víctima u ofendido por el Ministerio Público, esto dificultará sin lugar a dudas el acuerdo entre las partes, más aún en la etapa de averiguación en la que el Ministerio Público deberá, a su vez, hacer las veces de conciliador.

Acción de Remisión

La Acción de Remisión es la determinación que el Agente del Ministerio Público Especializado puede realizar sólo para el caso en que se tenga por acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente durante la fase de averiguación previa. El tema de la acción de remisión es muy importante ya que existen muchas diferencias entre el sistema penal para adultos y el de adolescentes, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. El sistema penal para adolescentes limita en gran medida la posibilidad de que un adolescente enfrente el proceso penal privado de su libertad. Sólo las personas que tengan entre 14 y menos de 18 años y hayan cometido delitos catalogados como graves pueden enfrentar el proceso privados de su libertad. En los demás casos, no pueden quedar privados de su libertad por disposición legal y constitucional.
2. El Agente del Ministerio Público Especializado debe ser muy cuidadoso a la hora de ejercer la acción de remisión, ya que, como se advierte del artículo 38 de la Ley, se adoptaron dos sistemas de valoración de la prueba. Si se ejerce la acción penal en contra de un adolescente por haber cometido una conducta tipificada como grave, el órgano acusador deberá de considerar que en el proceso escrito el sistema de valoración de las pruebas adoptado es tasado. En cambio, si la acción de remisión es sobre delitos no graves, el sistema de valoración de pruebas adoptado es libre, es decir, es la autoridad la que lo valorará atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.
3. El legislador definió de manera distinta el cuerpo del delito y la probable responsabilidad respecto de cómo están definidas en el sistema penal para adultos. Mientras que en el sistema penal para adultos el cuerpo del delito lo conforman los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el sistema para adolescentes lo conforman únicamente los dos primeros, aunque en la práctica es necesario hacer referencia a los elementos subjetivos para adecuar la conducta al tipo respectivo.

Proceso oral

Por un desatino jurídico en la nueva Ley, se establecieron dos procesos distintos para el enjuiciamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. No existe motivo jurídico suficiente para justificar por qué tratándose de delitos graves el proceso debe ser escrito, mientras que, tratándose de delitos no graves, éste debe ser oral. Pareciera que no se le tuviera plena confianza al proceso oral, sin embargo, la idea del constituyente fue que el proceso para adolescentes fuera de corte acusatorio lo que obliga a que el juicio en todos los casos sea oral.

El proceso oral tiene dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad del adolescente y la segunda para la individualización de la medida.

El artículo 31 diseña las características del mismo: Al iniciar la audiencia del proceso, el Juez informará al adolescente sobre sus derechos y garantías y le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que realice un alegato inicial, lo que podrá de igual forma hacer el defensor. Seguidamente, las partes ofrecerán sus pruebas y el juez las admitirá y procederá a recibirlas. Una vez terminada la recepción de las pruebas, misma que se hará de forma oral, el Juez le dará el uso de la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones y con posterioridad a ello resolverá sobre la responsabilidad del adolescente en un plazo de 24 horas. En caso de que decrete la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes para que dentro del plazo de cinco días acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán. Contra la sentencia procede recurso de apelación.

Existen tres puntos que deben ser considerados en el Juicio Oral:

- 1.- Siempre se llevará a cabo por delitos no graves por lo que el adolescente siempre lo enfrentará en libertad.
- 2.- Se admite la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.
- 3.- El sistema de valoración de pruebas no es tasado, es decir, la ley no va a ser la que le va a otorgar un valor determinado a los medios de prueba, sino que esa labor la hará el Juez según su sana crítica y observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Proceso escrito

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé que en los delitos graves el proceso sea escrito. Aunque se trate de delito grave el adolescente podrá, si así lo decide el juez, estar en libertad durante el proceso. El artículo 32 de la ley diseña las características del proceso escrito.

Las partes tienen tres días hábiles para ofrecer las pruebas a partir de la notificación de la resolución inicial. La audiencia para desahogarlas deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores. Transcurridos los plazos, el Juez pondrá la causa a la vista del Agente del Ministerio Público y de la Defensa, durante tres días para cada uno, para que formulen conclusiones por escrito. Exhibidas las conclusiones se acordará día y hora para la celebración de la vista, que deberá llevarse a cabo dentro de los dos días siguientes.

En la audiencia de vista el juez preguntará a la víctima u ofendido si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

La Ley señala que en caso de duda el juez debe resolver lo que más favorezca al adolescente, en realidad debió decir que en caso de duda debe absolver. La resolución debe ser fundada y motivada y redactada en un lenguaje accesible al adolescente. El juez debe tener comprobada la plena responsabilidad del adolescente para emitir una sentencia condenatoria.

Cuando cause ejecutoria una sentencia en la que se impone una medida a un adolescente, el juez debe ponerlo a disposición de la autoridad ejecutora en un plazo no mayor a tres días.

Contra la sentencia procede recurso de apelación

Valoración de las pruebas

La valoración de las pruebas es el análisis crítico que hace el juez de las pruebas. La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal regula la valoración de las pruebas en el artículo 38. Toda vez que la ley prevé dos procesos, uno escrito para delitos graves y otro oral para delitos no graves, prevé, asimismo, dos sistemas de valoración de pruebas.

En el proceso escrito se siguen las reglas establecidas en el artículo 38 que son las siguientes:

- Las actuaciones practicadas en la averiguación previa tendrán valor indiciario y las practicadas en el proceso harán plena prueba.
- La aceptación de los hechos por el adolescente, por sí sola, así como la que exprese sin la presencia de su defensor no tendrá valor alguno.
- Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos afirmados por el servidor público que los emita.
- La valoración de las pruebas queda sujeta a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- No tendrán valor los medios de prueba que hayan sido obtenidos por medios ilícitos o los que no sean incorporados al proceso de conformidad con las disposiciones de la ley.
- La confesión debe ser rendida por el adolescente ante el Ministerio Público o el Juez, sin coacción ni violencia, con asistencia de su representante legal. No deben existir medios de prueba que la hagan inverosímil. No puede invocarse como prueba ninguna confesión o información obtenida por tortura.
- Las pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante equipos y sistemas tecnológicos se apreciarán y valorarán en los términos de la ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En los procesos orales las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observándose las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Este sistema se caracteriza por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

Medidas Cautelares

La ley regula en capítulos diferentes las medidas cautelares que causan alguna afectación importante en la libertad del adolescente en conflicto con la ley penal (detención provisional) y aquellas que en teoría no deberían afectarla. La detención provisional es sin duda la medida cautelar más importante por los efectos que conlleva. Esta medida cautelar sólo se puede decretar si se cumplen los siguientes requisitos: 1. Que el adolescente sea mayor de catorce años de edad; 2. Que la conducta tipificada como delito sea considerada grave de conformidad con la ley y, 3. Que sea aplicada como último recurso. Esta detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas definitivas.

Las demás medidas cautelares que regula la ley se encuentran enunciadas en el artículo 33 mismas que son: a) La presentación de una garantía económica suficiente; b) La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez; c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez; d) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe; e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g) La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente; y h) La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Para la imposición de estas medidas, debe forzosamente cumplirse con los siguientes requisitos: 1. Que el adolescente no estuviera en un centro de internamiento o bien se haya suspendido una audiencia; 2. Que la solicite el Agente del Ministerio Público y, 3. Que el Ministerio Público acredite ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente.

A diferencia de la detención provisional, el Juez puede imponer varias medidas cautelares a la vez.

Determinación de la medida aplicable

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece en el artículo 58 que el juez determinará las medidas aplicables con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto. De esta manera se pretende abandonar los criterios netamente peligrosistas de individualización propios del sistema tutelar.

La propia ley menciona, al igual que en el sistema de adultos, las situaciones que el juez debe tener en cuenta en cada caso, como son: I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que fue expuesto; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito; V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el adolescente pertenezca a algún grupo étnico o pueblo indígena se tendrán en cuenta sus usos y costumbres; VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito; VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito, y IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En los juicios escritos la ley prevé que la imposición de la medida debe sujetarse a lo siguiente: 1. La medida de internamiento sólo podrá imponerse de forma excepcional, por delitos graves y a adolescentes mayores de catorce años, y 2. El juez impondrá la medida de mayor gravedad que corresponda de acuerdo con la conducta realizada y la edad del adolescente, y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación.

Medidas aplicables

Las medidas que permite la Constitución imponer a los adolescentes son de tres tipos: medidas de orientación, medidas de protección y medidas de tratamiento.

Las medidas de orientación son las siguientes: 1. La amonestación; 2. El apercibimiento; 3. Prestación de servicios en favor de la comunidad; 4. La formación ética, educativa y cultural y, 5. La recreación y el deporte.

Como medidas de protección se prevén 1. La vigilancia familiar; 2. Libertad Asistida; 3. Limitación o prohibición de residencia; 4. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; 5. Prohibición de asistir a determinados lugares; 6. Prohibición de conducir vehículos motorizados, 7. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento y 8. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

Tanto las medidas de orientación como las de protección podrán durar entre seis meses y un año.

Dentro de las medidas de tratamiento encontramos las de internamiento durante el tiempo libre y las de internamiento en centros especializados. En el caso de la primera la medida no durará más de seis meses mientras que en el caso de la segunda puede durar entre seis meses y cinco años.

Es importante destacar que el Juez, tanto en el proceso oral como escrito, puede imponer una medida principal y dos medidas de menor gravedad, las cuales en todo momento deberán ser de orientación o de protección dependiendo el caso.

Recursos

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé como único recurso contra las resoluciones dictadas por los Jueces Especializados al de apelación. El recurso tendrá los mismos efectos a que hace referencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El recurso de apelación previsto por la ley procede contra: I. La sentencia definitiva; II. La resolución inicial; III. Los autos que se pronuncien sobre jurisdicción o competencia; IV. El auto de ratificación de la detención; V. El auto que conceda o niegue la libertad; VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y VII. Los autos en los que se niegue la orden de comparecencia o de detención, que sólo serán apelables por el Ministerio Público.

El recurso puede ser interpuesto por el adolescente; los legítimos representantes del adolescente y, en su caso, los encargados del mismo; el defensor del adolescente; el Ministerio Público, y la víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito sólo en lo relativo y conducente a la reparación del daño. El recurso debe interponerse por escrito o de palabra en los tres días posteriores al momento en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se trata de sentencia.

El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día. La audiencia de vista debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio. Declarado visto el recurso, debe resolverse dentro del plazo de cinco días. La resolución debe engrosarse y notificarse en forma personal dentro de los dos días hábiles posteriores al que se dicte.

Medidas aplicables

Las medidas que permite la Constitución imponer a los adolescentes son de tres tipos: medidas de orientación, medidas de protección y medidas de tratamiento.

Las medidas de orientación son las siguientes: 1. La amonestación; 2. El apercibimiento; 3. Prestación de servicios en favor de la comunidad; 4. La formación ética, educativa y cultural y, 5. La recreación y el deporte.

Como medidas de protección se prevén 1. La vigilancia familiar; 2. Libertad Asistida; 3. Limitación o prohibición de residencia; 4. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; 5. Prohibición de asistir a determinados lugares; 6. Prohibición de conducir vehículos motorizados, 7. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento y 8. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

Tanto las medidas de orientación como las de protección podrán durar entre seis meses y un año.

Dentro de las medidas de tratamiento encontramos las de internamiento durante el tiempo libre y las de internamiento en centros especializados. En el caso de la primera la medida no durará más de seis meses mientras que en el caso de la segunda puede durar entre seis meses y cinco años.

Es importante destacar que el Juez, tanto en el proceso oral como escrito, puede imponer una medida principal y dos medidas de menor gravedad, las cuales en todo momento deberán ser de orientación o de protección dependiendo el caso.

Recursos

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé como único recurso contra las resoluciones dictadas por los Jueces Especializados al de apelación. El recurso tendrá los mismos efectos a que hace referencia el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El recurso de apelación previsto por la ley procede contra: I. La sentencia definitiva; II. La resolución inicial; III. Los autos que se pronuncien sobre jurisdicción o competencia; IV. El auto de ratificación de la detención; V. El auto que conceda o niegue la libertad; VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y VII. Los autos en los que se niegue la orden de comparecencia o de detención, que sólo serán apelables por el Ministerio Público.

El recurso puede ser interpuesto por el adolescente; los legítimos representantes del adolescente y, en su caso, los encargados del mismo; el defensor del adolescente; el Ministerio Público, y la víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito sólo en lo relativo y conducente a la reparación del daño. El recurso debe interponerse por escrito o de palabra en los tres días posteriores al momento en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se trata de sentencia.

El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día. La audiencia de vista debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio. Declarado visto el recurso, debe resolverse dentro del plazo de cinco días. La resolución debe engrosarse y notificarse en forma personal dentro de los dos días hábiles posteriores al que se dicte.

Prescripción

Conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el paso del tiempo extingue la pretensión de la medida a aplicar o la potestad para ejecutarla. La prescripción deberá ser decretada de oficio por el juez, sin que sea necesario que la alegue el defensor.

Los plazos para la prescripción son continuos y cuentan: I. A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuere instantáneo; II. A partir de que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si ésta fuera en grado de tentativa; III. Desde la cesación de la consumación de la conducta en caso de delito permanente, y IV. Desde el día en que se realizó la última conducta si se trata de un delito continuado.

La ley establece que la prescripción opera en un año si sólo le fueren aplicables medidas de orientación o protección, si se tratare de conducta que amerite una medida de tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años. La ley no especifica el término de la prescripción en el supuesto que aún no se hubiere fijado la medida, todo indica que deberá aplicarse el término de tres años.

Cuando el adolescente que esté sujeto a tratamiento —en internamiento o en libertad— se sustraiga del mismo, el término de prescripción abarcará el tiempo que hubiese faltado para cumplir el tratamiento y una mitad más del mismo. En ningún caso podrá ser menor de un año ni mayor de cinco.

Bibliografía

- AAVV, Justicia y derechos del niño, UNICEF, Santiago de Chile. 2006
- AZAOLA, ELENA, "Posibilidades y límites de dos modelos de justicia para menores", *Alegatos*, 33, mayo-agosto, 1996, pp. 305-312.
- AZZOLINI, ALICIA, "La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en el marco de la reforma penal en México" (pendiente de publicar).
- GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*, 2ª.ed., Fontamara México, 2001.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis; *La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en México*. Inacipe - Procuraduría General de la República - Unión Europea, México, 2006.

20 REGLAS BÁSICAS DE LA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES
se terminó de imprimir en Agosto de 2009
en los talleres de Diseño e Impresos Sandoval
Tel.: 5793-4152, 5793-7224
la edición consta de 1000 ejemplares
más sobrantes para reposición.